



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0625/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0625/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer la cantidad de personas servidores
públicas que tienen en común en apellido en
particular y qué parentesco tienen con una
persona servidora pública en específico.

Porque el Sujeto Obligado no atendió a sus
requerimientos, no turnó debidamente la
solicitud y no fundó ni motivó su respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Apellido, Parentesco, Incompleta, Código Civil.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio del agravio	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0625/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0625/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0625/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075325000355, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACION:

CUANTOS PARIENTES DEL C. EDER ADAO MORENO DE LA ROSA LABORAN EN LA ALCALDIA XOCHIMILCO:

SEAN PARIENTES CONSANGUINEOS, COMO HERMANOS, TIOS, PADRES, ETC, ASI COMO CUÑADOS, SUEGROS, ETC, PROPORCIONAOD FUNCIONES Y DENOMINACION DEL CARGO

CUANTAS PERSONAS QUE LABORAN EN LA ALCALDIA XOCHMILCO TIENE LOS MISMOS APELIDOS DEL C. EDER ADAO MORENO DE LA ROSA, ES DECIR SE

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

APELLIDEN MORENO DE LA ROSA.” (Sic)

2. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Administración:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 24 fracción II, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del ámbito de las atribuciones que competen a esta Dirección General a mi cargo, y con el fin de atender la solicitud de acceso a la información Pública, me permito informar que después de haberse realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Alcaldía, se comprobó que existes 3 funcionarios con los mismos apellidos, **Moreno de la Rosa Joao Everaldo**, de honorarios asimilados a salarios, en cuanto a sus funciones y/o actividades, este tipo de personal contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, no cuenta con horario fijo, área de adscripción y actividad fija, tal como se estipula en el contrato que celebro con este Sujeto Obligado.*

***Moreno de la Rosa Eduardo Agustín**, como personal de estructura con nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Culturales, y que de acuerdo al Manual Administrativo de esta Alcaldía, tienes con las siguientes atribuciones y/o funciones: Organizar y realizar programas artísticos y culturales en plazas públicas y Centros Culturales de la demarcación; Realizar exposiciones y eventos culturales con la intención de promover a artistas locales y foráneos en diversas galerías y espacios públicos de esta demarcación; Organizar y realizar actividades encaminadas a la preservación y difusión de las costumbres y tradiciones locales; Comprobar y revisar las actividades de los espacios culturales; Organizar las actividades administrativas de las Casas de Cultura de la Alcaldía, para facilitar su funcionamiento y brindar un servicio de calidad y eficiente a los interesados y usuarios; Informar los servicios que se ofrecen en materia de cultura en las casas de cultura y centros culturales para que los habitantes de la demarcación los conozcan y se integren; Organizar las actividades del Archivo-Hemeroteca histórico de Xochimilco para facilitar su funcionamiento y brindar un servicio de calidad a los usuarios.*

Y Moreno de la Rosa Eder Edao como Concejal de esta Alcaldía, con funciones y/o atribuciones, de acuerdo al Artículo 54 referente Del Cabildo de la Ciudad de México, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los considerados en el CAPÍTULO II, referente DE LOS CONCEJALES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO, artículo 103 y 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
...” (Sic)

3. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de

revisión externando lo siguiente:

“COMO SE PUEDE ACREDITAR EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE OMITE DAR RESPUESTA A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS, ASIMISMO SE OMITE SOLICITAR LA INFORMACIÓN A TODAS LAS ÁREAS QUE PUDIESEN DETENTAR LA INFORMACIÓN, VIOLANDO DE INICIO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, VIOLANDO TAMBIÉN PRECEPTOS BÁSICOS DE NORMATIVIDAD SUPLETORIA EN ESTE CASO LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO YA QUE A MANERA DE EJEMPLO OMITE DAR CUMPLIMIENTO A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES NORMATIVAS:

VIII. ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, ES DECIR, CITAR CON PRECISIÓN EL O LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, DEBIENDO EXISTIR UNA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICADAS AL CASO Y CONSTAR EN EL PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO;

IX. EXPEDIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES Y EN SU DEFECTO, POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY; Y X. EXPEDIRSE DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO Y RESOLVER EXPRESAMENTE TODOS LOS PUNTOS PROPUESTOS POR LOS INTERESADOS O PREVISTOS POR LAS NORMAS.

VISTA LA FLAGRANTE VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SOLICITO ESTE ÓRGANO GARANTE DE DICHO DERECHO, APARTE DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN CUMPLIMIENTO A SUS FACULTADES ANALICE LAS DEMÁS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR DICHO SUJETO OBLIGADO Y SE DE VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO POR EL INCUMPLIMIENTO, SOBRE TODO PORQUE EL FUNCIONARIO QUE DA LA RESPUESTA AL CONTRA CON UN GRADO DE MAESTRÍA, SERÍA MAS GRAVE SU RESPONSABILIDAD.

SOLICITANDO SE REVOQUE LA RESPUESTA Y SE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO A ATENDER LA SOLICITUD EN CADA UNO DE SUS PUNTOS, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)

4. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**,

contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta, indicando los requerimientos que estima no fueron satisfechos, lo cual deberá estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

5. Por acuerdo del doce de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con el objeto de no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento, garantizar el debido proceso legal y con el fin de evitar nulidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, regularizó el procedimiento del presente recurso de revisión hasta antes del acuerdo de prevención.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. Por acuerdo del dos de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinte de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, esto es el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0625/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Marzo de 2025 a las 11:01 hrs.

En este punto cabe señalar que, si bien, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, esta consistió en ratificar su respuesta primigenia, acto que no deja sin materia el recurso de revisión, sino que implica su estudio de fondo.

De conformidad con lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto con el objeto de dilucidar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

- Cuántos parientes del C. Eder Adao Moreno de la Rosa laboran en la Alcaldía Xochimilco, Sean parientes consanguíneos, como hermanos, tíos, padres, etc, así como cuñados, suegros, etc, proporcionaNdo funciones y denominación del cargo.
- Cuántas personas que laboran en la Alcaldía Xochimilco tiene los mismos apellidos del C. Eder Adao Moreno de la Rosa, es decir se apelliden Moreno de la Rosa.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que existen 3 funcionarios con los mismos apellidos:
 - * Moreno de la Rosa Joao Everaldo, de honorarios asimilados a salarios, en cuanto a sus funciones y/o actividades, este tipo de personal contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, no cuenta con horario fijo,

área de adscripción y actividad fija, tal como se estipula en el contrato que celebro con este Sujeto Obligado.

- * Moreno de la Rosa Eduardo Agustín, como personal de estructura con nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Culturales, y que de acuerdo al Manual Administrativo de esta Alcaldía, tienes con las siguientes atribuciones y/o funciones: Organizar y realizar programas artísticos y culturales en plazas públicas y Centros Culturales de la demarcación; Realizar exposiciones y eventos culturales con la intención de promover a artistas locales y foráneos en diversas galerías y espacios públicos de esta demarcación; Organizar y realizar actividades encaminadas a la preservación y difusión de las costumbres y tradiciones locales; Comprobar y revisar las actividades de los espacios culturales; Organizar las actividades administrativas de las Casas de Cultura de la Alcaldía, para facilitar su funcionamiento y brindar un servicio de calidad y eficiente a los interesados y usuarios; Informar los servicios que se ofrecen en materia de cultura en las casas de cultura y centros culturales para que los habitantes de la demarcación los conozcan y se integren; Organizar las actividades del Archivo- Hemeroteca histórico de Xochimilco para facilitar su funcionamiento y brindar un servicio de calidad a los usuarios.

- * Moreno de la Rosa Eder Edao como Concejal de la Alcaldía, con funciones y/o atribuciones, de acuerdo al artículo 54 referente del Cabildo de la Ciudad de México, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los considerados en el CAPÍTULO II, referente DE LOS CONCEJALES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO, artículo 103 y 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a cada punto-**primer agravio**.
- La solicitud no se turnó ante todas las áreas-**segundo agravio**.
- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó-**tercer agravio**.
- Solicitó se de vista al Órgano Interno de Control, aunado a ello la parte recurrente señaló que el funcionario que dio respuesta al contar con grado de maestría tiene más responsabilidad.

SEXTO. Estudio de los agravios. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Frente a la normatividad en cita, con la finalidad de dilucidar la atención dada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado se analizará la respuesta recurrida, derivado de lo cual se desprende lo siguiente:

- Se hizo del conocimiento que existen 3 personas servidoras públicas con el mismo apellido de interés de la parte recurrente y en ese sentido indicó:

Nombre.

Cargo y tipo de contratación.

Funciones.

Con lo anterior se satisface lo solicitado respecto a conocer la cantidad de personas servidoras públicas que laboran en la Alcaldía Xochimilco y que tienen el mismo apellido, es decir se apelliden Moreno de la Rosa, asimismo, informó las funciones y denominación del cargo de cada una de esas personas.

Por cuanto hace a conocer el parentesco de las personas servidoras públicas con el C. Eder Adao Moreno de la Rosa, **el Sujeto Obligado no se pronunció ni realizó aclaración alguna al respecto**, resultando en una atención incompleta de la solicitud.

Frente a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá atender lo relativo al parentesco de forma fundada y motivada ateniendo a su normatividad interna en materia laboral, ello tomando en cuenta que el Código Civil para el Distrito Federal define al parentesco de la siguiente manera:

“Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.”

Como se observa, el Código Civil reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, y entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven.

Incluso, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubenarios, convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, identificaría su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear, desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma.

Derivado de ello, se advierte que, **en caso de que el Sujeto Obligado cuente con la expresión documental que dé cuenta de “familiares laborando en la institución”**, este daría cuenta de una relación de lazos de consanguineidad, afinidad o legalidad con las personas que tienen un vínculo o relación familiar; es decir, daría cuenta de los vínculos de las personas, ya sean por línea recta o colateral de consanguineidad o afinidad, así como derivado de algún acto jurídico que les otorga el carácter de parientes.

Por lo tanto, es posible observar que lo solicitado daría cuenta de un elemento del libre desarrollo de la personalidad de las y los servidores públicos del propio sujeto obligado, en cuanto al ejercicio del derecho que tienen de elegir en forma libre y autónoma su proyecto

de vida, específicamente en cuanto a sus relaciones de pareja y las familiares por consanguinidad o afinidad hasta el quinto grado que tienen, ya sea de hecho o derivado de los efectos generados por un acto jurídico determinado.

En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los lazos sanguíneos, legales y emocionales inherentes a su familia y relaciones, deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida, por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos.

Es así como, dar a conocer el parentesco del servidor público que alude la persona solicitante traería consigo las siguientes consecuencias:

- Divulgaría la situación familiar y el entorno personal que tienen los servidores.
- Dilucidaría aspectos que son intrínsecos al libre desarrollo de su personalidad.
- Incidiría en su esfera privada e incluso en la de terceras personas.
- Afectaría el ejercicio de su autodeterminación informativa e incluso a escenarios de discriminación en su entorno laboral.

Circunstancias que, conculcarían con el derecho de las personas de tomar decisiones o realizar actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, que sólo conciernen a ese ámbito, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO", mediante la cual el Poder Judicial de la Federación determinó que el artículo 16 de la Constitución, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar, el cual protege,

dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.

Conforme a lo anterior, se colige que “familiares laborando en la institución” refiere a aspectos privados que sólo atañen a su esfera individual, a los que únicamente tendrán acceso sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, por lo que - para su difusión- se requiere de consentimiento, por lo tanto, debe resguardarse su acceso en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implica someter dicha información, en caso de detentarla, ante su Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, la determinación tomada por este Instituto en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024** emitida en cumplimiento al RIA 186/2024, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y que se trae como **HECHO NOTORIO** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Es así como de lo expuesto y analizado, se estima que el **primer agravio es parcialmente fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado sí dio atención a la solicitud, sin embargo, lo hizo de forma incompleta; el **segundo agravio se estima infundado**, ya que, la solicitud se turnó ante la unidad administrativa competente para su atención procedente, esto es, la Dirección General de Administración área que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía se encarga de administrar el capital humano y vigila el cumplimiento de la normatividad laboral; finalmente el **tercer agravio se considera parcialmente fundado**, toda vez que, se si fundó y motivó la respuesta emitida, no obstante, como se indicó la atención es incompleta, motivo por el cual en vía de cumplimiento se deberá atender a la información faltante de forma fundada y motivada.

Por tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al momento de dar atención a la solicitud dejó de observar el principio de exhaustividad característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo** por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. No pasa por alto para este Instituto que a través de la interposición del presente medio de impugnación la parte recurrente solicitó se de vista al Órgano Interno de Control

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

del Sujeto Obligado, aunado a ello la parte recurrente señaló que el funcionario que dio respuesta al contar con grado de maestría tiene más responsabilidad.

Al respecto, este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración con el objeto de que se pronuncie de forma fundada y motivada por cuanto hace a conocer el parentesco de las personas servidoras públicas hechas del conocimiento con el C. Eder Adao Moreno de la Rosa, ello tomando en cuenta su normatividad interna en materia laboral. En caso de que no contar con dicha información deberá informarlo y, en caso de detentar información que se pueda informar procederá a hacerlo del conocimiento, en el supuesto de que actualice la confidencialidad de la información procederá a resguardar dicha información con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.